



0030

Asunto: Sentencia definitiva.

Carpeta judicial: *****.

Acusado: *****.

Delitos: equiparable a la violación y corrupción de menores.

Víctima: *****. *****. *****. *****.

Juez de Control y de Juicio Oral Penal del

Estado: Licenciado Herlindo Mendoza Díaz de León.

En San Pedro Garza García, Nuevo León, a *****de *****de 2022, se procede a plasmar por escrito la **sentencia definitiva** dictada dentro de la carpeta judicial número ***** , que se inició en oposición de ***** , por hechos constitutivos de los delitos de **equiparable a la violación y corrupción de menores**, en que se dictó en su contra una **sentencia de condena**.

Glosario e Identificación de las partes:

Acusado	*****
Defensa Pública	Licenciada *****
Ministerio Publico	Licenciada *****
Asesora Jurídica	Licenciada *****
Asesora Jurídica	Licenciada *****
Víctima	*****. *****. *****. *****.
Ofendida	*****
Código Penal	Código Penal para el Estado
Código Procesal	Código Nacional de Procedimientos Penales

Antecedentes del caso.

Auto de apertura a juicio. Se dictó el *****de *****de 2022 y se remitió a este Tribunal.

Audiencia de juicio a distancia. Cabe destacar que en la audiencia de juicio los sujetos procesales estuvieron enlazados a través de videoconferencia, en virtud de la contingencia por la

pandemia derivada del virus SARS-CoV2 (COVID-19), por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada "Microsoft Teams", lo cual les permitió presenciar en tiempo real y directo en el desarrollo de la audiencia juicio; lo anterior fue realizado así con fundamento en los Acuerdos Generales conjuntos números 8/2020-II, 9/2020/II, 10/2020/II, 12/2020-II, y 13/2020-II de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, relativos a las acciones extraordinarias que, por causa de fuerza mayor, implementó el Poder Judicial del Estado, para reanudar gradualmente las funciones y el servicio de impartición de justicia a su cargo, como actividad esencial, debido al fenómeno de salud pública generado por la pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Competencia. En términos de lo dispuesto en los artículos 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48 Bis 1, 48 Bis 3 y 48 Bis 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 1º, 20 fracción I, 133 fracción II, 348, 401, 402 y 404 del Código Nacional, este Juzgado de Juicio Oral Penal del Estado, es competente para conocer el presente asunto de manera unitaria en razón de analizarse hechos tipificados en los delitos de equiparable a la violación y corrupción de menores, cometidos en el Estado de Nuevo León, en el año 2020, al haber entrado en vigor la aplicación del sistema penal acusatorio, según lo establece el artículo segundo transitorio del Código Nacional en relación a la declaratoria formulada al efecto.

Posición de las partes.

La Fiscalía estableció como objeto de su acusación en contra de *****, la perpetración de los tipos penales de **equiparable a la violación**, previsto por el artículo 268 primer párrafo segundo supuesto, 266 primer supuesto en relación al 269 primer párrafo del Código Penal vigente en el Estado, y de **corrupción de menores**, previsto por el diverso dispositivo legal 196 fracciones I y II, en relación al diverso 199 del referido ordenamiento legal.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN



CO00048306240

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Tales hechos constan en el auto de apertura y se remite a su contenido en obvio de repeticiones estériles.

Asimismo, la fiscalía anunció que tales hechos serían probados con la información obtenida de la prueba producida en juicio, a la cual hizo referencia de manera sustancial, e incluso destacó medularmente que estos datos patentizan la responsabilidad penal del acusado como autor material en términos del numeral 39 fracción I del Código Penal del Estado, con una conducta de naturaleza dolosa, conforme lo señala el diverso 27 de la codificación en comento.

La asesoría jurídica se reservó el derecho de formular alegato de apertura.

Por su parte, la defensa, señaló que la fiscalía no podría desvanecer el principio de presunción de inocencia que le asiste a su representado, toda vez que se verificaría durante el juicio que no existe prueba científica que incrimine a su defendido en los hechos que se le atribuyen, agregando que un solo señalamiento no sería suficiente para dictar una sentencia de condena.

En la correspondiente etapa de juicio se produjo la prueba que el Ministerio Público estimó pertinente para acreditar su teoría del caso, desistiéndose de la que no estimó oportuna para dicho fin. De igual manera la defensa hizo lo propio contrainterrogando a los testigos y haciendo las alegaciones que estimó pertinentes.

Hechos acreditados, prueba producida en juicio y su valoración.

De conformidad con lo establecido en el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, incumbe a este Tribunal de enjuiciamiento el deber de valorar y someter a la crítica racional los medios de prueba obtenidos lícitamente e

incorporados al debate, conforme a las disposiciones de este Código.

Los párrafos tercero y cuarto del numeral 265 de la misma legislación precisan que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas, previstas por este Código y en la legislación aplicable, y que para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

Mientras que el artículo 359 de esa misma legislación establece, en su parte conducente, que sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Preceptos cuyo contenido guardan congruencia con los principios de inmediación y contradicción contenidos expresamente en los artículos 9 y 6 de la codificación procesal en consulta, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que para el dictado de una sentencia sólo se considerara aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del Órgano Jurisdiccional, pero además, sometida al derecho de contradicción con el que cuentan las partes, este último, que constituye un filtro que aporta elementos objetivos a la autoridad, a fin de establecer el valor, idoneidad y aptitud de cada prueba para acreditar determinado hecho o circunstancia.

Además, en el presente caso el ilícito fue cometido en perjuicio de una menor de edad, identificada como *****., lo que lleva a esta Autoridad a emitir la determinación bajo el interés superior del menor y juzgando con una perspectiva de género; esto, por criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece la importancia de juzgar con perspectiva de



género en los casos de violencia sexual, tomando en consideración que según pronunciamientos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la poca denuncia que existe en estos hechos es basada en razones discriminatorias y patrones socioculturales, estereotipados, en los que la mujer es tomada como una persona sobre la cual se puede ejercer control y poder; además de ello, se debe tomar en cuenta lo establecido en el numeral séptimo de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

En el presente caso y derivado del análisis integral del material probatorio presentado y desahogado en la audiencia de juicio por la Fiscalía, se probó más allá de toda duda razonable el hecho materia de acusación que fue precisado al principio de esta resolución.

Para arribar a dicha determinación se toma en consideración, de manera fundamental, el contenido de la declaración rendida por la menor víctima *****. *****. *****. *****., quien manifestó que acudió al juicio a denunciar la agresión sexual de la que fue víctima desde que tenía 8 años de edad, para lo cual explicó que su madre es ***** y que la ex pareja de ésta es *****; con su madre tuvo una hija; que el referido *****le decía que lo tenía que complacer sexualmente y le metía el pene en la boca hasta que eyaculaba, que esto sucedía en la casa de su mamá, ubicada en la calle *****; número *****; en la colonia *****; en *****; cuando su madre se encontraba trabajando, ya que ésta entraba a trabajar a las 08:00 horas y salía de su casa desde las 07:00 horas y regresaba a las 20:00 horas aproximadamente, precisando dicha menor que cuando *****le decía que lo tenía que “satisfacer sexualmente” se refería a que ella le tenía que hacer sexo oral, es decir, meterse su pene en su boca y que las últimas veces en que *****la agredió fue en una semana consecutiva, esto es del *****al *****en *****de 2020, cuando ella tenía 13 años e iba en segundo grado de secundaria; y que su mamá se enteró de estos hechos el día de la denuncia

que interpuso cuando le hicieron un dictamen psicológico, donde ella fue a decir si la trataban mal en la casa, que se rompió y fue cuando dijo todo, señalando que de sus 8 a sus 13 años nunca le dijo nada a su mamá por miedo y por pena de cómo iba a reaccionar y por vergüenza de lo que hizo, y que cuando su mamá se enteró sentía vergüenza con sólo verla, que sentía pena por todo lo que había pasado durante estos años y le daba mucha pena hablar de eso.

Ahora bien, en relación a estos hechos refirió que el día ***** de ***** de 2020 ella estaba en casa de su mamá, ubicada en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , en ***** , que eran alrededor de las 15:00 horas, que ese día estaba su hermana, que en ese entonces tenía 2 años y ***** la había dejado viendo televisión en la sala, mientras que ella estaba en su habitación y de la nada ***** llegó a su cuarto y le dijo que lo iba a complacer sexualmente porque en ese entonces no tenía pareja y si no lo hacía le iba a ir mal a ella o a su mamá, que él le dijo que tenía que hacerle sexo oral, que consistía en meterle el pene en la boca hasta que él eyaculara, por lo que él se empezó a desvestir, que se quitó el pantalón y el bóxer, se acostó en la cama, que estaba semi acostado, que ella estaba sentada y él le metió el pene en su boca y después eyaculó, que cuando esto pasó él le dijo que tenía que limpiar, porque había manchado de semen, por lo que ella tenía que ir por rollo o servilleta y tenía que limpiar donde hubiera caído semen, que terminando esto no le decía nada hasta después de un rato; que después de media hora él ya le hablaba normal como si nada hubiera pasado.

Continuó manifestando que el día ***** de ***** de 2020 fue casi lo mismo, que eran las 16:00 horas, que ella estaba en su habitación, en el citado domicilio, porque había terminado el quehacer de la casa, que estaba eligiendo ropa para después bañarse, que en esta ocasión su hermanita estaba con su abuela ***** y su mamá estaba trabajando, y ***** llegó y le dijo que iban a hacer lo mismo que el día anterior, que se quitó el



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN



CO00048306240

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

pantalón y el bóxer y después le volvió a meter el pene en la boca, que en esa ocasión ambos estaban sentados en la cama, pero en esa ocasión *****eyaculó en su mano y un poco en su sábana, que luego ella fue por algo para limpiar y limpió todo y después él se fue a su cuarto y se durmió un rato.

Asimismo, señaló que el *****de *****de 2020 estaba en casa de su abuela, mamá de su mamá, quien vive en ***** , eran después de las 17:00 horas, que su abuela estaba afuera vendiendo con su hermanita, y después entró a la casa y dijo que iba a ir a casa de una vecina a ver unas cosas, que en lo que su abuela salió *****le dijo que otra vez iban a hacer lo mismo del día anterior, pero ahora más rápido ya que su abuela podría regresar, que se bajó el pantalón, se apartó el bóxer y le metió el pene en la boca y eyaculó fue en su boca y un poco en su mano y le dijo que se fuera a lavar los dientes, que ella se fue a la cocina a lavarse los dientes y él se metió al baño a cambiarse, que ya que llegó su abuela *****salió y se despidió y se fue a casa de su mamá; agregó que cuando éste le metía el pene en la boca le decía muchos insultos, que era una cualquiera, que era una facilota, que era suya y después de eso no le decía nada, que era como si nunca hubiera pasado.

Que el *****de *****de 2020, alrededor de las 15:30 horas se encontraba en casa de su mamá con ***** , que su hermana estaba con su abuelita y su mamá estaba trabajando, que ella estaba buscando una ropa para cambiarse ya que día iban a ir a un centro comercial a que le cortaran el pelo y otras vueltas en el mismo lugar, y *****entró a su habitación y le dijo que si no lo complacía, es decir, si no le hacía sexo oral, no iban a salir de ahí, que se bajó el pantalón, le metió el pene en la boca y eyaculó en su mano y en su blusa, que en esta ocasión él estaba parado y ella estaba hincada, que después él se cambió y se alistó para salir y ella dejó la blusa hasta abajo del cesto de la ropa sucia para al día siguiente tirarla y se cambió de blusa, señalando que la ropa manchada de semen la tiraba para que su mamá no la viera y no le dijera nada.

De igual forma, refirió que el *****de *****de 2020 en la tarde estaba en casa de su mamá, que su hermana estaba en casa de su abuela y su mamá estaba trabajando, que *****entró a su habitación y le dijo que tenían que volver a hacerlo, que se empezó a bajar el pantalón y se bajó el bóxer, que estaba como acostado en la cama y ella estaba sentada en la cama, que él le metió el pene en la boca hasta que eyaculó en su mano y en su sábana, por lo que fue por rollo al baño para limpiar porque él siempre le decía que tenía que limpiar todo, que no quedara nada y después se iba a la sala a jugar videojuegos y le hablaba después de un rato.

Asimismo, señaló que el *****de *****de 2020 *****le dijo que iba a ser la última vez en esa semana porque al día siguiente su mamá descansaba, que eran aproximadamente las 16:00 horas, que estaban en su recámara, en casa de su mamá, que él se bajó el pantalón y el bóxer, que él estaba acostado en la cama y ella estaba sentada en la cama, que él le metió el pene en la boca hasta que eyaculó.

Por otra parte, dicha menor manifestó que en algunas ocasiones masturbaba a *****con la mano hasta que eyaculaba, es decir, le agarraba el pene y lo movía de arriba para abajo y en todas las ocasiones él eyaculaba, que ella no se podía ir hasta que él eyaculaba; que algunas veces éste le ofrecía dinero, le decía que cuando se mudaran en 8 años iba a arreglar su habitación, que la sala iba a estar bien bonita y que iban a tener patio; que en otras ocasiones le decía que no le iba a hacer daño a su mamá, que iba a estar tranquilo todo el día y no se iba a enojar, que no les iba a ir mal; señalando que *****siempre estaba enojado todo el día y le decía que le iba a pegar a su mamá o le iba a pegar a ella, y que ella por miedo hacía lo que él le pedía, es decir, masturbarlo o hacerle sexo oral; que la llegó a amenazar en varias ocasiones, que la última vez que lo hizo le puso un cuchillo en el cuello y la empezó a amenazar, diciéndole que iba a golpear a su mamá y la iba a matar, que no la iba a dejar



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN



CO00048306240

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

entrar a la casa, que se iba a llevar a su hermanita de la casa, y que a ella le daba miedo porque su temperamento era muy feo, que la regañaba y le gritaba por cualquier cosa, que casi la golpeaba por cosas minúsculas, por lo que ella le tenía miedo y le creía; asimismo, refirió que le daba pena y vergüenza y al final de todo lo hacía por miedo; señalando que cuando él eyaculaba en su boca sentía asco.

Agregó que en ***** de 2020 ***** las secuestró a ella y a su hermana y al último de la semana en que las secuestró la empezó a amenazar, le dijo que si iba para allá o decía algo le iba a ir mal a su mamá, que él conocía gente que le podía hacer daño a su mamá, que amenazó a amigos de su mamá, a su abuela y a varia familia, que los amenazó de muerte, con hacerles daño; que después de estar secuestrada se fue al DIF capullos, que ella y una abogada tomaron esa decisión, que no se quiso ir con su mamá por las amenazas que tenía de ***** , pues éste le dijo que si estaba con ella le iba a hacer daño a ella, a su hermanita, a su mamá, a su abuela, a su familia y a amigos; que al salir del DIF se fue a vivir a casa de una tía.

Dicha víctima explicó que ***** era muy extraño con ella, porque a veces era todo su mundo, que era como un papá para ella, que a los ojos de los demás la veían como todo su mundo, pero estando solos era muy diferente, que la regañaba por cualquier cosa, que no la dejaba salir porque decía que le iban a hacer daño cuando él era el que le estaba haciendo daño, y que con su mamá era normal, le decía “te quiero”, “te amo” y la abrazaba.

Continuó manifestando que después de estos hechos ha acudido a terapia psicológica, y ahorita está haciendo su vida más normal, que está con amigos de vez en cuando, que está con su hermanita, que no se siente tan mal, que tuvo problemas pero ya los superó, que ya está mejor.

A preguntas de la asesoría jurídica la menor víctima reconoció al acusado ***** como la persona a la que se refirió en su declaración, describiéndolo como la persona que viste camisa gris y trae cubre bocas celeste, señalando que lo conoce desde que tiene 7 años porque era la pareja sentimental de su mamá.

Por otra parte, a preguntas de la defensa, la menor manifestó que en la semana en que ocurrieron los hechos su mamá y ***** ya estaban separados, que la casa era de su mamá y ya le había dicho que se fuera pero él se quedó con ellas; que en la mañana ella iba a la secundaria y salía como a las 14:30 horas y ella comía en casa de su abuela y ***** pasaba por ella ahí para llevarla a casa de su mamá; asimismo, señaló que sí vio un mensaje en el celular de ***** donde su mamá le decía que la dejara de molestar si no se iba a suicidar; que ella no platicaba mucho con su mamá porque le daba pena por lo que hacía.

De igual manera, señaló que el día ***** de ***** de 2020, ella traía pantalón y blusa, y ***** traía short y camiseta, al parecer color beige; que el ***** de ***** ella vestía pantalón o pants y blusa, él traía pantalón y camiseta; que el ***** de ***** él traía pantalón y no traía camiseta, que ella traía pantalón y blusa bonita para salir; y que el ***** de ***** él traía short largo y camiseta y ella traía short largo y una blusa que le quedaba grande.

Que ha recibido terapia en el CEJUM (alrededor de 5 meses), luego en el DIF, mientras estuvo ahí, en dos o tres ocasiones, después otra vez en el CEJUM, que apenas fue un día antes de la audiencia.

Refirió que desde pequeña tiene problemas para concentrarse por estos hechos, que el año antepasado tuvo problemas alimenticios, el año pasado problemas para dormir y alimenticios, que este año sigue con problemas alimenticios, que



tiene problemas de confianza con la gente y le da miedo salir, por seguridad.

A preguntas de la asesora jurídica, refirió que no está feliz y no está triste, que ayer la psicóloga le dijo que llorara si sentía ganas de hacerlo, que estaba en su derecho, pero no se siente ni feliz ni triste, que se siente neutro.

Por último, a preguntas de la defensa, la menor manifestó que *****laboraba como monitorista en una empresa de taxis en turnos de 24 por 48 horas.

Testimonio al que se le otorga valor jurídico pleno, conforme a los numerales ya invocados, relativos a la valoración de la prueba, que se omiten por obvio de repeticiones, tomando en consideración que la menor ***** . ***** . ***** . ***** . fue quien resintió y percibió de manera directa, a través de sus sentidos, la conducta delictiva, y expuso de manera consistente las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le constan, considerando este tribunal confiable el dicho de la citada menor, pues se pudo apreciar que su discurso fue espontáneo, fluido y sin contradicciones, y, contrario a las consideraciones de la defensa, quien consideró que estos hechos expuestos por la víctima fueron narrados de manera muy genérica, al no aportar una descripción clara ni particularidades o detalles de los hechos, el suscrito juzgador estima que este relato de la víctima se encuentra colmado de detalles en cuanto a la mecánica y circunstancias bajo las cuales se sintió obligada por el activo a practicarle sexo oral, es decir, a introducir su pene en su boca hasta que éste eyaculara, pues dicha menor explicó que el activo era pareja de su madre y vivía en el mismo domicilio y aprovechaba que su madre se encontraba laborando para imponerle estas conductas, incluso dicha menor detalló en qué lugar y posición se encontraban tanto ella como el activo cada uno de los días en que se cometieron las últimas agresiones, es decir, en la última semana que precisó en el mes de *****de 2020.

Por lo que este tribunal, juzgando con perspectiva de género, estima que es factible concluir que el relato de la menor víctima merece valor **probatorio pleno**, dada la naturaleza de los hechos que narró y los detalles de situaciones que no son propias para su edad, sin que se pasen por alto los diversos factores que agravan la conducta, como es que es una menor y que existe relación de jerarquización entre víctima y agresor, de manera que puede establecerse que el dicho de la menor no se encuentra comprometido, máxime que su relato se encuentra corroborado con otras probanzas.

Cabe señalar que, para dar valor probatorio pleno a lo declarado por la víctima, se toma en consideración la jurisprudencia con número de registro 1005814, del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE. Tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la persona ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa.

Lo anterior, en virtud de que este tipo de delitos suelen cometerse en ausencia de personas.

No pasa por alto el suscrito resolutor que la defensa, en sus argumentos de clausura, señaló que la menor refirió que al acontecer estos hechos el activo estaba separado de su madre y que durante este tiempo cursaba la secundaria y saliendo se iba a casa de su abuela, señalando que una abuela que cuida y protege a su nieta no la va a dejar salir sola con la ex pareja de su madre; aspecto que de ninguna manera demerita o resta valor a lo expuesto por la menor víctima, toda vez que ha quedado claro el contexto en el que se desarrollaron estos hechos, pues la menor explicó que el activo es la ex pareja de su madre, que estuvieron viviendo en el domicilio ya precisado, que es de su madre, y que ya habían terminado su relación pero él seguía viviendo en el



domicilio porque no se había querido salir de la casa, pues éste era padre de una hija que procreó con la madre de la víctima, circunstancias que explican por qué el acusado estaba en posibilidades de acudir a la casa de la abuela materna a recoger a la menor para regresarla a casa de su madre, pues así lo manifestó la menor víctima, es decir, que ***** iba por ella a casa de su abuela, ya que al salir de la escuela iba a comer con su abuela y ahí al recogía *****y la llevaba a casa de su madre, por lo que dicho argumento de la defensa deviene improcedente.

Este relato de la víctima no se encuentra aislado, toda vez que se corrobora con la declaración de ***** , quien señaló que su hija ***** .***** .***** .***** . sufrió agresiones sexuales de ***** , con quien vivió en unión libre por 8 años, en el domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, y con quien tuvo una hija de 4 años de edad.

Explicó que en fecha ***** de ***** de 2020 interpuso una denuncia en contra de su ex pareja por violencia familiar, porque su hija ***** .***** .***** .***** . estaba sufriendo de chantajes y amenazas por dicha persona, pues habló con su hija y ésta le comentó que su ex pareja amenazaba con golpearlas, que todo se iba a poner peor si ella no hacía lo que él le estaba pidiendo, y cuando puso la denuncia le informaron que tenía que hacerle un dictamen psicológico a su hija para ver lo que estaba pasando y qué tanto le estaba afectando, y en ese dictamen psicológico la psicóloga le comentó que su hija había sido agredida sexualmente por su ex pareja, a quien estaba denunciando, por lo que habló con su hija y ésta le dijo que de los 8 a los 14 años sufrió estas agresiones por esta persona, es decir, por su ex pareja ***** , que éste la obligaba a hacerle sexo oral, a que lo tocara y se desvistiera, con los mismos chantajes y amenazas que las iba a golpear y las cosas se iban a poner muy mal si ella no hacía lo que él le pedía, que estos hechos sucedían en su casa y en casa de su mamá, ubicada en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , en ***** , Nuevo

León; que su hija le comentó que ella le decía a su ex pareja que por qué le hacía esas cosas y él le decía que no le había hecho nada, que ella a lo mejor estaba soñando y que no era nada, que después de que ella tuviera 10 años si ella le preguntaba algo él le decía que ella lo tenía que hacer porque si no les iba a ir muy mal a todos y las iba a golpear y por ese miedo ella hacía lo que él decía; que cuando esto sucedía ella se encontraba trabajando, que ella se salía de su casa a las 07:00 horas porque entraba a las 08:00 horas y salía a su trabajo a las 19:00 horas y por ende llegaba a las 20:00 horas a su domicilio, y que en su casa se quedaban su hija menor, que tenía alrededor de 2 años en ese entonces, y su hija *****.*****.*****.*****., y que estas agresiones las denunció el *****de *****de 2020.

Explicó la testigo que sí había notado rara a su hija, como que a veces no quería salir de su cuarto, a veces la notaba muy seria y él (*****) a veces le decía que estaba así porque la había regañado porque no había querido recoger basura y que no le dijera nada porque ya la había regañado él; que cuando supo estos hechos empezó a recordar estos detalles, que a lo mejor ella estaba actuando de esa manera por esto que pasó.

Continuó manifestando que en *****de 2020 él secuestró a sus hijas, que se las llevó de su casa, de un domicilio que por seguridad no le había dado la dirección a nadie, que él seguía chantajeando a su hija y llegó a su casa y las sacó de ahí, que estuvo alrededor de una semana y le hablaba para decirle que si quería ver a sus hijas tenía que quitar todas las denuncias, si no, no las iba a volver a ver, que también le habló y la amenazó de muerte, que ella puso una denuncia por secuestro, que a una semana de esta denuncia una ministerial pudo sacar a sus hijas de donde él las tenía encerradas, que él la seguía chantajeando y amenazando, porque él quería que quitara las denuncias y volviera con él pero que ella no quitó nada, y cuando la ministerial logró sacar a sus hijas, su hija *****.*****.*****.*****. no quería regresar con ella porque seguía amenazada de que si regresaba con ella la iba a



matar y su hija prefirió irse al DIF antes que estar con ella por las amenazas que tenía de esta persona; que cuando su hija salió del DIF la custodia se la entregaron a una de sus hermanas, para que pudieran estar con ella durante este proceso y le puedan dar la custodia de nuevo.

A preguntas de la fiscalía la testigo reconoció a ***** como su ex pareja, a quien se refirió en su declaración, describiéndolo como la persona que está con playera blanca.

Explicó que antes de interponer su denuncia ***** era muy raro porque a veces era muy enojón, gritaba, incluso que una vez su hija no puso la charola de hielo y él casi la golpea porque no había hecho eso, era algo tan equis que por ese detalle la regañó y le gritó mucho, y cuando ella le preguntó por qué la actitud, éste le dijo que se callara, que ella no podía decir nada porque él mandaba; que él trataba mal a su hija, y en otros días la trataba normal, como un papá.

A preguntas de la asesora jurídica señaló que estos hechos afectaron un poco el desempeño escolar de su hija porque es muy inteligente y siempre ha tenido muy buenas notas y de repente empezó a caer en ese tema, que recientemente al entrar a la preparatoria tuvo ese tema, que habló con la directora de la prepa y ésta le dijo que a lo mejor su hija tenía algún problema por el que no pudiera desarrollarse muy bien en la escuela, que ella no le comentó nada pero ella cree que es eso, porque su hija es muy inteligente pero no se puede concentrar al 100% por todo esto que se ha desarrollado.

A preguntas de la defensa explicó que los chantajes y amenazas de la denuncia de fecha ***** de ***** eran porque él no sabía dónde estaban, porque como él nunca se quiso ir de su casa, ella se tuvo que retirar, por todo lo que les estaba haciendo, y él amenazaba a su hija, que quería saber dónde estaban, si ella estaba trabajando, que dónde estaba trabajando, la dirección de su casa y teléfono, porque la quería contactar, que

él le decía que ella tenía que hacer las cosas por su hermana porque si no a ella (declarante) le iba a ir muy mal, que ella no podía permitir que su hermana creciera sin un padre, que ella iba a ser la responsable de todo lo que les pudiera pasar a ella (declarante) o a su hermanita.

Por último, a preguntas de la fiscalía precisó que *****se llevó a sus hijas en *****de 2020, y alrededor del *****o *****de *****fue cuando le habló para amenazarla, que le mandaba mensajes a familiares por Facebook y les ofrecía dinero para que le dijeran dónde estaba ella porque la quería encontrar, según él para arreglar las cosas, que sus familiares también la buscaban; señalando que cuando él le hablaba le daba mucho miedo, empezaba a temblar, y si le hablaba en horas de trabajo se ponía muy nerviosa y la gente a su alrededor lo percibía, que ella tenía mucho miedo a que la encontrara y supiera dónde estaba o le hiciera algo a ella o a su familia.

Este testimonio fue emitido por una testigo a la que no le constan directamente los hechos, es decir, que ella no estuvo presente al momento de la agresión sexual que relató, pues, como ya se dijo, y se reitera, este tipo de delitos suele cometerse en ausencia de testigos; sin embargo, lo relatado por la testigo cobra relevancia, ya que de su declaración se destacan aspectos relevantes como lo son que la citada testigo se enteró de los hechos derivados de un dictamen psicológico que le fue practicado a la menor víctima, por una denuncia que interpuso en contra del sujeto activo, donde le fue informado por una psicóloga de la fiscalía que su hija había sido agredida sexualmente por su denunciado, hechos que su hija le confirmó cuando habló con ella; probanza que también debe analizarse con perspectiva de género, pues debe considerarse que las mujeres víctimas de agresión sexual se encuentran con diversos obstáculos para el acceso a la justicia en este tipo de eventos de violencia sexual, como lo son la cultura y costumbres preponderantemente machistas que predominan en el estado mexicano, relato que resulta relevante



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN



CO00048306240

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

toda vez que la testigo corroboró que vivían en el domicilio citado por la menor víctima y que ella salía de su casa de las 07:00 a las 20:00 horas para trabajar, y que en el domicilio se quedaban sus menores hijas, aspecto que resulta consistente con las circunstancias en las que la víctima narró que acontecían estos hechos, destacándose además que la testigo señaló que en determinado momento notó que su hija a veces no quería salir de su cuarto o la notaba muy seria, sin embargo el activo manipulaba a la testigo, señalándole que la menor se encontraba en ese estado porque la había regañado, alteración emocional de la víctima que fue percibida por la testigo y que se considera relevante, toda vez que son consistentes con las conclusiones emitidas por la perito en psicología que evaluó a la citada menor víctima y que guardan relación con el material probatorio desahogado en audiencia, por lo que dicha declaración adquiere valor probatorio pleno.

Cabe señalar que la defensa puntualizó que a la citada testigo no le constan los hechos y cuestionó por qué, de ser ciertos estos hechos y llevar una buena relación con su hija, ésta no se los narró desde que iniciaron, incluso cuestionó por qué no se percató de los hechos si éstos acontecieron durante años, circunstancias que no generan duda en este tribunal en cuanto a la veracidad de los hechos expuestos por la víctima, toda vez que la menor fue clara al señalar que realizaba estas conductas bajo amenazas del activo con causarle daño a ella y a su madre, incluso la manipulaba al decirle que privaría a su hermana menor de crecer con un padre, aspecto que además se corroboró con las conclusiones emitidas por la perito en psicología que valoró a la víctima, por lo que queda claro para el suscrito resolutor que la menor no le narró estos hechos inmediatamente a su madre dadas las amenazas de las que fue objeto por parte del agente del delito; y, por otro lado, la referida testigo ***** señaló que sí se percató de una conducta retraída de su menor hija, sin embargo, el acusado distorsionaba estas conductas a la citada testigo al señalarle que era porque había regañado a la menor y le pedía

que no le dijera nada, por lo que dichos argumentos de la defensa resultan improcedentes.

Por otra parte, y en relación a la denuncia por secuestro que refirió la testigo para que retirara las denuncias en contra de su ex pareja, la defensa alegó que de haber sido así, y de haber intervenido la policía ministerial y haberlo encontrado en posesión de las menores hijas de la declarante, éste hubiera resultado detenido en flagrancia, y que esto no había sido así, ya que éste fue detenido en diversa fecha con motivo de una orden de aprehensión por estos hechos, por lo que consideró que no se encuentra corroborado la declaración de la ofendida con ninguna otra prueba, sin embargo, este tribunal considera que no le asiste la razón a la defensa, toda vez que la declaración de la referida testigo se encuentra corroborada con la propia declaración de la menor víctima, quien señaló que la ex pareja de su mamá se las había llevado a ella y a su menor hermana por una semana y que después de esto ella decidió irse al DIF, toda vez que el activo la amenazó que si regresaba con su madre le iba a causar daño,

Ahora bien, como atinadamente lo señaló la fiscalía, la testigo *****no es una persona conocedora del derecho, y si bien ésta refirió que interpuso una denuncia por secuestro en contra de su ex pareja, lo cierto es que quedó acreditado que éste se llevó a las dos menores con él a un domicilio, desconociendo el suscrito juez cómo se haya manejado dicho asunto y en qué condiciones se recuperó a las menores, esto es, si el activo se encontraba en el mismo domicilio al momento en que esto aconteció o si estaba ausente, como para establecer si se acreditó la hipótesis de flagrancia o no.

Por otro lado, contrario a los argumentos de la defensa en relación a las amenazas que dijo haber recibido la ofendida, esta autoridad estima que está acreditado que el activo amenazó a la víctima y a la ofendida, independientemente de que la ofendida no hubiera entregado su celular para su análisis, como lo sostuvo la defensa, toda vez que en el sistema penal acusatorio existe una



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN



CO00048306240

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

libertad probatoria, es decir, todos y cada uno de los hechos y circunstancias se pueden probar con los medios de prueba producidos en juicio, siempre y cuando se obtengan de manera lícita, y las declaraciones de la víctima y la ofendida se consideran suficientes para acreditar que el acusado realizó estas amenazas en contra de la ofendida y de la menor al resultar consistentes los hechos narrados por ambas, tan es así que en virtud de estas amenazas del activo fue que la testigo *****interpuso una denuncia en fecha *****de *****de 2020, y derivado de ésta le fue practicado un dictamen psicológico a la menor, y en éste fue que la menor narró los hechos por los cuales la fiscalía acusó al activo, por lo que el hecho de que no se haya ofrecido un análisis del contenido del teléfono de la ofendida para acreditar estas amenazas no desvirtúan lo expuesto por la víctima y la referida *****, máxime que dichas pruebas no se encuentran aisladas, sino que se corroboran con el dictamen psicológico que le fue practicado a la menor víctima.

Asimismo, la defensa destacó que la madre de la menor negó haber escrito un mensaje donde le pedía a su ex pareja que la dejara de molestar y se suicidaría, mientras que la menor dijo haber leído ese mensaje, por lo que estima que su relato no es confiable; al respecto, y si bien le asiste la razón a la defensa en cuanto a que la menor refirió haber visto ese mensaje y su madre negó haberlo enviado, lo cierto es que dicha circunstancia por sí misma es insuficiente para demeritar la credibilidad otorgada al dicho de la menor víctima, y no obstante que su madre negó haber enviado este mensaje, dicho aspecto tampoco incide en la credibilidad del dicho de la citada ofendida, toda vez que dicha inconsistencia resulta ser accesoria en cuanto a la información que proporcionaron tanto la víctima como la ofendida, pues esta circunstancia no demerita sus relatos ni genera duda en cuanto su veracidad, sino que es meramente una contradicción accidental que no trasciende en cuanto a la confiabilidad y credibilidad de las referidas declarantes.

Por otra parte, se cuenta con la declaración de la Licenciada *****, perito en psicología, quien manifestó que en fecha ***** de ***** de 2020 practicó un dictamen psicológico a la menor *****. *****. *****. *****., que consistió en elaborar una entrevista clínica forense semi estructurada a dicha menor, previa autorización de la persona mayor de edad que la acompañaba, en la que dentro del apartado de antecedentes del caso, la entrevistada refería hechos desde que ella tenía 7 años de edad, comentando que su denunciado en la primera ocasión que empezó a cometer estos hechos denunciados, ella refería haber llegado de la escuela en ese momento cuando su denunciado la llamó y le dijo que le mostraría algo, que ella acudió a donde él estaba y que esta persona no traía ropa en la parte de debajo de su cuerpo, que le había mostrado su pene, que esta persona le dijo que le empezara a agarrar el pene, haciendo movimientos de arriba hacia abajo, que este señor eyaculó, refiriendo ella que le salió algo blanco, que él le comentó que fuera por rollo para que lo limpiara; que posteriormente ella decía que cuando ella tuviera 18 años él se iba a ir a vivir con ella, dejando a su madre abandonada, después de esto comentó hechos en los que esta persona, *****, le pidió que le chupara el pene, que ella lo hizo y posteriormente él le dijo que la besara en la boca y ella le había dicho que no, entonces él le dijo que lo satisficiera como lo había hecho antes, es decir, que tomara su pene con sus manos haciendo movimientos de arriba hacia abajo; que por temor a que su madre se suicidara ella accedió a hacer estos eventos, ya que refirió que en un momento de su vida acudió a una quinta y revisó el celular de su madre y vio que en los whatsapps de la señora ella había platicado con el señor *****y le había pedido la mamá de la persona menor de edad que por favor la dejara de molestar o si no ella se iba a suicidar, que la menor refirió temor por esto que leyó, accediendo a hacer todo lo que él le pedía; que como indicadores clínicos la menor refería tener miedo de que las personas, especialmente hombres, se acercaran y la abrazaran, comentó que él también la abrazaba de la nada y posteriormente la llegó a tocar, entonces ella decía que tenía temor de que las personas que la abrazaban



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN



CO00048306240

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

le hicieran lo mismo, es decir, tocarla; que al estar en su domicilio y escuchar que su perrito ladraba se escondía en la parte de atrás del cuarto para evitar que esta persona entrara y pudiera volver a realizarle lo que ella comentó, aunado a que tenía sentimientos de culpa, ya que refería que por su culpa su hermana no iba a crecer con un padre, así como con sentimientos de vergüenza, de no poder decir las cosas que habían sucedido con tanto tiempo porque tenía temor de que no le creyeran o se burlaran de ella; ella comentaba que sentía temor. Asimismo, señaló que se mostraba con afecto de ansiedad, temor y tristeza, y concluyó que se encuentra bien orientada en tiempo, espacio y persona, sin datos clínicos de psicosis o alguna discapacidad intelectual que puedan distorsionar su capacidad de juicio o razonamiento, evidenciando un estado emocional de ansiedad, temor y tristeza por los hechos narrados; su dicho se consideró confiable en virtud de que se presentó fluido, espontáneo y sin contradicciones, aunado a la reproducción de conversaciones y detalles que pueden evidenciar el delito; asimismo, presentó perturbación en su tranquilidad de ánimo derivado de los hechos narrados así como modificaciones en su conducta como resultado de la agresión, al haber experimentado este evento de índole sexual en una diferencia de poder, madurez y edad, considerando que la menor es vulnerable al haber experimentado estos eventos donde aún su madurez sexual se encontraba en proceso de desarrollo, por lo que presentó daño psicológico, derivado de los hechos narrados, así como con datos y características de haber sido víctima de agresión sexual, advirtiéndose en el mismo relato de los hechos respuestas fisiológicas que provocan malestar, sentimientos de estigmatización, temor, así como sentimientos de culpa y vergüenza, por lo que sugirió que acudiera a tratamiento psicológico, por un tiempo de doce meses, una sesión por semana, cuyo costo deberá determinar el especialista en el ámbito privado que proporcione el tratamiento.

Por otra parte, dicha experta determinó que los hechos que narró la menor evaluada procuran y facilitan un trastorno sexual y la depravación, toda vez que los eventos de índole sexual se

iniciaron en una etapa de inmadurez donde fueron ejercidos por una persona de autoridad, donde hubo una desigualdad en cuanto a edad, poder y madurez, que estos eventos se llevaron a cabo desde que tenía 7 años de edad, y por ello se vulneró su estabilidad y desarrollo sexual desde que tenía esa edad hasta el último evento que refirió en ***** de 2020, que fue cuando ella fue evaluada.

Experta que labora para la Fiscalía General de Justicia en el Estado, y que acudió al juicio a exponer la metodología que llevó a cabo conforme a su técnica o ciencia y que la llevaron a emitir su experticia, quien explicó la metodología que llevó a cabo para arribar a sus conclusiones, por lo que su exposición es digna de consideración para resolver en definitiva el asunto, ya que se considera confiable su conclusión y resulta factible que al haberse impuesto estas conductas a una menor de ***** a ***** años de edad, quien, por simple lógica, dada su edad, no se encuentra preparada de manera maduracional de asimilar un hecho de esta naturaleza, pues las mismas no les resultan propias, debiendo considerarse que en el caso concreto existen aspectos como lo son que el activo el padrastro de la menor, toda vez que era la pareja sentimental de su madre, así como la diferencia de edades entre ambos, por lo que a juicio de este tribunal resulta factible concluir que, al habersele impuesto en reiteradas ocasiones este tipo de conductas a la menor víctima, resulta lógico que ésta presente una alteración emocional, como lo determinó la citada experta en psicología, por lo que se coincide con sus conclusiones.

En ese sentido, se pudo advertir que la perito, además de establecer la metodología que empleó para arribar a sus conclusiones, pudo establecer de manera objetiva y mediante el empleo de las técnicas de su ciencia, que efectivamente la menor presentaba un estado de ansiedad y temor, derivados de los hechos denunciados y que ésta presentaba una perturbación en su tranquilidad de ánimo, entre otros indicadores clínicos, lo cual constituye un daño en su integridad psicológica, derivado de los



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN



CO00048306240

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

hechos a los cuales ella se refirió durante su entrevista, para lo cual sugirió que reciba un tratamiento psicológico en las condiciones que señaló.

Por otro lado, cabe destacar que el hecho de que la perito hubiera señalado que el dicho de la menor es confiable, este tribunal comparte dicha conclusión, no por el simple hecho de que ésta así lo haya manifestado, sino que este tribunal advirtió los aspectos relevantes ya señalados al analizar la declaración de la menor víctima, pues no se considera que estos hechos narrados por la menor hayan sido fruto de su imaginación, dada la corta edad a la que el activo le empezó a imponer estas conductas, máxime que la perito que la valoró encontró que ésta presentó una alteración en su estado emocional.

Ahora bien, y en relación al argumento de la defensa consistente en que la perito no aplicó todas las pruebas que su ciencia o arte refieren, si bien la referida experta refirió no haber aplicado ninguna prueba demás de la entrevista clínica a la menor, lo cierto es que la citada perito explicó que esto fue suficiente para arribar a sus conclusiones, ya que consideró innecesario aplicar prueba alguna a la menor, aspecto que de ninguna manera genera duda en cuanto a dicha pericial, dada la experiencia que la citada perito justificó tener en el área de psicología forense, máxime que ni la confiabilidad ni la probidad de la citada profesional fueron objeto de debate en juicio y este Tribunal no cuenta con elemento objetivo alguno para siquiera dudar de su integridad como profesional de la psicología y en ese sentido es inconcuso concluir que su experticia se encuentra dotada de confiabilidad, por lo que, en virtud de las consideraciones que han quedado expuestas en este apartado, se concede **valor probatorio pleno** a lo expuesto por la referida perito, pues sus conclusiones son acordes al evento traumático que vivió la menor víctima.

La defensa también cuestionó por qué la menor, si vivía con su abuela y no confiaba en su representado, iba acompañada de su defendido a casa de su mamá, donde sabía perfectamente que

sería agredida, sin embargo, ha quedado claro que la menor hacía lo que el acusado le decía por las amenazas de las que era objeto, toda vez que éste la amenazaba con golpearlas a ella y a su madre si no accedía a lo que éste le pedía, por lo que es lógico que, en virtud de estas circunstancias y del temor que la menor sentía, es que accediera a irse con el activo cuando se encontraba en casa de su abuela, por lo que estos argumentos resultan insuficientes para desvirtuar los hechos que narró la víctima.

No pasa por alto este tribunal que a preguntas de la defensa la menor víctima *****.*****.*****.*****. refirió que el acusado trabajaba como monitorista de taxis, consistiendo sus funciones en vigilar que los taxis no se salieran de la ruta y que este trabajo lo desempeñaba en horarios de 24 horas por 48 horas de descanso, alegando la defensa al respecto que dado el horario en que su representado desempeñaba su trabajo resulta imposible que tuvieran verificativo los hechos narrados por la víctima y por su madre; sin embargo, no se aportó ningún elemento probatorio para acreditar en qué horarios y qué días laboraba dicho acusado, ni si durante la semana comprendida del *****al *****de *****de 2020 éste se encontraba laborando en dicha empresa, y tampoco se estableció en qué lugar desempeñaba esta función como para justificar que éste se encontrara en un lugar distinto al señalado por la víctima en las fechas en que la citada menor refirió haber sido agredida sexualmente en los citados domicilios.

Cabe destacar que, contrario a lo sostenido por la defensa en el sentido de que la fiscalía debía probar que su representado no estaba laborando en esas fechas, este tribunal estima que correspondía a la defensa acreditar dicho extremo, toda vez que fue precisamente a través del interrogatorio que le practicó a la menor víctima que incorporó esta información al juicio, esto es, la defensa fue quien afirmó que el acusado laboraba en una empresa como monitorista con los horarios de trabajo ya señalados, y que en las fechas en que se le atribuyó haber cometido estos hechos éste se encontraba trabajando, por lo que la carga de la prueba



correspondía a la defensa, al ser hechos ajenos a la teoría del caso de la fiscalía, por lo que al no haberse acreditado dichas circunstancias los argumentos de la defensa en este sentido resultan improcedentes, toda vez que, por el contrario, se encuentran desvirtuadas con el cúmulo probatorio producido en juicio, como el señalamiento franco y directo que en contra del acusado realizó la menor víctima, lo cual se corroboró con la declaración de su madre y la perito en psicología que le realizó una evaluación psicológica, sobre todo porque la defensa tuvo la oportunidad de ejercer el principio de contradicción, y no obstante los contrainterrogatorios que les realizó no logró obtener información favorable a los intereses de su representado.

Precisado lo anterior y establecido el valor probatorio que en lo individual y en conjunto correspondió a cada una de las pruebas desahogadas en juicio, valoradas por este Tribunal en el contexto que precisan los artículos **265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, esto es, de manera **libre y lógica**, se llega a la convicción que, en el caso a estudio, quedó fehacientemente probado que el acusado ***** y la señora ***** vivieron en unión libre durante aproximadamente 8 años, en el domicilio ubicado en la calle *****, número *****, en la colonia *****, en el municipio de *****, Nuevo León, que producto de esa relación tuvieron una hija en común y además de esta hija, la señora ***** tuvo otra hija, registrada con las iniciales *****.*****.*****.*****., la cual no es hija del acusado; y que en fecha ***** de ***** de 2020, ***** fue denunciado por la señora ***** ya que había amenazado y chantajeado a su hija *****.*****.*****.*****., y dentro de esa denuncia a la citada menor le fue practicado un dictamen psicólogo en cuya entrevista mencionó que el imputado la había agredido sexualmente desde que tenía 8 años de edad, ya que la obligaba a que le hiciera sexo oral y le tocara el pene con su mano y ella con su mano le movía hacia arriba y hacia abajo el pene, y que en todas las ocasiones el imputado eyaculaba, que esto sucedía cuando vivían en el domicilio ubicado en la calle *****, número

*****, en la colonia *****, en el municipio de *****, Nuevo León, y que cuando dicha menor le decía que por qué le hacía eso el imputado le decía que estaba loca, que no le había hecho nada, que había soñado, que el agente activo le decía que si no lo hacía la iba a golpear a ella y a su mamá y su mamá se iba a poner mal, que a pesar de que la señora *****terminó la relación con el agente activo aproximadamente hace 4 años, el imputado seguía viviendo en dicho domicilio, por lo que el día *****de *****de 2020, a las 03:00 de la tarde, la menor de iniciales *****. *****. *****. ***** se encontraba en el citado domicilio, que ella estaba en su cuarto, cuando entró el imputado, aprovechando que su hija estaba en la sala viendo la televisión y la señora *****estaba trabajando, y al entrar el imputado al cuarto se acostó a un lado de la menor de iniciales *****. *****. *****. ***** y le dijo que iban a hacerlo todos los días, ya que no tenía pareja en ese momento para que lo satisficiera sexualmente, que ella cuando el imputado le decía eso se sentía muy mal porque si no lo hacía se iba a molestar mucho el agente activo, que la iba a regañar, por lo que en ese momento el imputado se quitó su pantalón y su ropa interior y le pidió a la menor *****. *****. *****. ***** que le hiciera sexo oral, por lo que ella comenzó a hacerle sexo oral hasta que el imputado eyaculó en su mano, que después de esto el agente activo le dijo que se limpiara bien, que limpiara su ropa y su cama pero que el sólo eyaculó en su mano sin manchar nada más, que después ella salió del cuarto y ya el imputado no le hablaba estos hasta después de 30 minutos; asimismo, que al día siguiente martes *****de *****de 2020, en el domicilio ya mencionado aproximadamente a las 16:00 horas, la menor de iniciales *****. *****. *****. ***** estaba eligiendo ropa para después bañarse, cuando entró el imputado *****a su cuarto y le dijo que lo hicieran otra vez, que en esa ocasión no estaba la hija del imputado, por lo que el agente activo se acostó y se quitó la ropa y le dijo a la menor de iniciales *****. *****. *****. ***** que le hiciera el sexo oral nuevamente, que ella lo hizo porque le tenía miedo al imputado y que lo hizo hasta que eyaculó y que esa vez el imputado eyaculó



en su mano y que se fue a su cuarto y se durmió un rato; que el tercer evento fue el día miércoles *****de *****de 2020, aproximadamente a las 17:00 horas, que la menor ***** .***** .***** .***** . se encontraba en la casa de su abuela ***** , en la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, sin recordar la calle y número, pero mencionó que su abuela estaba vendiendo ropa afuera de su casa con su hermana, y después ésta se dirigió a casa de una vecina, y al darse cuenta de que la abuela de la menor iba con su vecina y se había llevado también a su hermana el agente activo se bajó el pantalón y ropa interior y le dijo a la menor de iniciales ***** .***** .***** .***** . que le hiciera el sexo oral, pero que rápido, antes de que regresara su abuela, por lo que la menor le hizo al imputado sexo oral por las amenazas de hacerle daño a ella y a su mamá, ya que le tenía mucho miedo y que en esa ocasión el imputado había eyaculado en su boca, y después le dijo que se fuera a lavar los dientes, por lo que la menor se fue al lavabo de la cocina y ahí escupió su semen para luego lavarse los dientes; de igual manera, el otro evento fue el día jueves *****de *****de 2020, aproximadamente a las 15:30 horas de la tarde, estaba el imputado con la menor de iniciales ***** .***** .***** .***** . en su casa ubicada en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, que estaban en su cuarto, ya que la menor estaba preparando sus cosas porque iban a ir a que le cortaran el pelo, pero el imputado entró a su cuarto de nueva cuenta y cerró la puerta y le dijo que le tenía que hacer otra vez el sexo oral antes de irse porque si no lo hacía no iba a salir de la casa, por lo que el agente activo se bajó nuevamente su pantalón y su ropa interior y la menor de iniciales ***** .***** .***** .***** . comenzó a realizar el sexo oral hasta que también en esa ocasión eyaculó en su boca y en su blusa que traía puesta, que después de esto la menor se fue a lavar la boca y se quitó la blusa, poniéndola en el cesto de la ropa sucia y que el día siguiente prefirió tirarla a la basura; el otro evento fue el viernes *****de *****de 2020, sin recordar bien la hora, el imputado entró a su cuarto en el domicilio citado,

se quitó la ropa y le dijo que le hiciera el sexo oral hasta que eyaculó en su mano; otro evento fue el sábado día *****de *****de 2020, aproximadamente a las 16:00 horas de la tarde, la menor *****.*****.*****.*****. y el imputado estaban en su recámara, en su casa ubicada en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, cuando el imputado le dijo a la menor que iban a hacer lo mismo que hicieron toda la semana y que iba a ser el último día ya que el domingo descansaba su mamá, por lo que el imputado se bajó el pantalón y su ropa interior y la referida menor *****.*****.*****.*****. le comenzó a hacer sexo oral hasta que eyaculó, que en cada una de estas ocasiones el imputado amenazaba a la menor *****.*****.*****.*****. con hacerle daño a ella o a su mamá y también le decía que si le decía algo de eso a su mamá o a alguien más se iba a ir de la casa y su mamá se iba a poner muy triste, y que por eso ella no decía nada, además que sentía mucho miedo de que el acusado cumpliera con sus amenazas de que le pudiera hacer algún daño a ella o a su mamá.

Hechos y circunstancias que coinciden sustancialmente con la acusación del Ministerio Público, en función de que las mismas consideraciones que se expusieron oralmente en la audiencia respectiva, fueron invocadas.

Declaración de existencia de los delitos de equiparable a la violación y corrupción de menores.

Los hechos narrados en el apartado anterior acreditaron, en opinión de este Tribunal, que el acusado le introdujo el pene a la menor *****.*****.*****.*****. por la vía oral, sin la voluntad de esta última.

Conducta que se adecuó a la estructura del tipo penal señalado por el artículo **268** primer párrafo, segundo supuesto, del Código Penal para el Estado, cuyo contenido establece lo siguiente:



Artículo 268. Se equipara a la violación y se sancionará como tal, la introducción por vía vaginal o anal, de cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, así como la introducción de este último por la vía oral, sin la voluntad del sujeto pasivo.

Siendo los elementos constitutivos de dicha figura típica, los siguientes:

- I. Que el activo introduzca su miembro viril por la vía oral del sujeto pasivo; y
- II. Que dicha conducta se realice sin la voluntad del sujeto pasivo.

Asimismo, se actualiza la hipótesis agravante prevista en el artículo 269, en su primer párrafo, del ordenamiento legal en cita, que señaló la fiscalía.

Dicho artículo establece que la sanción señalada para el delito previsto por el artículo 266 se aumentará al doble de la que corresponda, cuando el responsable fuere alguno de los parientes consanguíneos, afines o civiles en línea recta sin límite de grado o en línea colateral hasta el cuarto grado, o las personas a las que se refieren los artículos 287 Bis y 287 Bis 2 del citado código; por lo que dicha hipótesis agravante se actualiza en el presente caso, en virtud de que se acreditó que *****era la pareja sentimental de ***** , madre de la referida menor ***** .***** .***** .***** , y que éstos vivieron por 8 años en unión libre en el domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, por lo que la menor estaba sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado del acusado, pues éste vivía en el mismo domicilio que la víctima, es decir, se acreditó que el acusado es una de las personas a que se refiere el artículo 287 Bis 2 del citado ordenamiento legal.

Una vez establecido lo anterior, se considera que los elementos del delito de **equiparable a la violación agravado** se

encuentran debidamente acreditados, a través del testimonio rendido por la menor víctima *****. *****. *****. *****., quien señaló medularmente que desde que tenía 8 años de edad, la ex pareja de su madre ***** la agredía sexualmente, toda vez que le decía que lo tenía que complacer sexualmente, es decir, hacerle sexo oral, y le metía el pene en la boca hasta que eyaculaba, que esto sucedía en la casa de su mamá, ubicada en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , en ***** , cuando su madre se encontraba trabajando, ya que ésta entraba a trabajar a las 08:00 horas y salía de su casa desde las 07:00 horas y regresaba a las 20:00 horas aproximadamente, y que las últimas veces en que *****la agredió fue en una semana consecutiva, del *****al *****en *****de 2020, cuando ella tenía 13 años e iba en segundo grado de secundaria; y que su mamá se enteró de estos hechos el día de la denuncia que interpuso cuando le hicieron un dictamen psicológico, donde ella fue a decir si la trataban mal en la casa, que se rompió y fue cuando dijo todo, señalando que de sus 8 a sus 13 años nunca le dijo nada a su mamá por miedo y por pena de cómo iba a reaccionar y por vergüenza de lo que hizo, y que cuando su mamá se enteró sentía vergüenza con sólo verla, que sentía pena por todo lo que había pasado durante estos años y le daba mucha pena hablar de eso.

Dicha menor explicó que el día *****de *****de 2020 ella estaba en casa de su mamá, que eran alrededor de las 15:00 horas, que su hermanita de 2 años estaba viendo televisión en la sala, que ella estaba en su habitación y que *****entró y le dijo que le tenía que hacerle sexo oral, por lo que se quitó el pantalón y el bóxer y le metió el pene en su boca y después eyaculó.

Que el *****de *****de 2020 fue casi lo mismo, que eran las 16:00 horas, que ella estaba en su habitación, en el citado domicilio, que su hermanita estaba con su abuela ***** y su mamá estaba trabajando, y *****llegó y le dijo que iban a hacer lo mismo que el día anterior, que se quitó el pantalón y el



bóxer y después le volvió a meter el pene en la boca hasta que eyaculó en su mano y un poco en su sábana.

Que el *****de *****de 2020 estaba en casa de su abuela en la colonia ***** , que eran después de las 17:00 horas, que su abuela estaba afuera vendiendo con su hermanita y después dijo que iba a ir a casa de una vecina a ver unas cosas, aprovechando *****para decirle que otra vez iban a hacer lo mismo del día anterior, pero ahora más rápido ya que su abuela podría regresar, que se bajó el pantalón, se apartó el bóxer y le metió el pene en la boca y eyaculó fue en su boca y un poco en su mano, que al regresar su abuela *****se despidió y se fue a casa de su mamá.

Que el *****de *****de 2020, alrededor de las 15:30 horas se encontraba en casa de su mamá con ***** , que su hermana estaba con su abuelita y su mamá estaba trabajando, que ella estaba en su cuarto y *****entró y le dijo que si no le hacía sexo oral, no iban a salir de ahí, que se bajó el pantalón, le metió el pene en la boca y eyaculó en su mano y en su blusa.

Que el *****de *****de 2020 en la tarde estaba en casa de su mamá, que su hermana estaba en casa de su abuela y su mamá estaba trabajando, que *****entró a su habitación y le dijo que tenían que volver a hacerlo, que se empezó a bajar el pantalón y se bajó el bóxer, y le metió el pene en la boca hasta que eyaculó en su mano y en su sábana.

Asimismo, señaló que el *****de *****de 2020 *****le dijo que iba a ser la última vez en esa semana porque al día siguiente su mamá descansaba, que eran aproximadamente las 16:00 horas, que estaban en su recámara, que él se bajó el pantalón y el bóxer, y le metió el pene en la boca hasta que eyaculó.

Por otra parte, dicha menor manifestó que en algunas ocasiones masturbaba a *****con la mano hasta que

eyaculaba, que ella no se podía ir hasta que él eyaculaba; que algunas éste le ofrecía dinero, le decía que cuando se mudaran en 8 años iba a arreglar su habitación, que la sala iba a estar bien bonita y que iban a tener patio; que en otras ocasiones le decía que no le iba a hacer daño a su mamá, que iba a estar tranquilo todo el día y no se iba a enojar, que no les iba a ir mal; señalando que *****siempre estaba enojado todo el día y le decía que le iba a pegar a su mamá o le iba a pegar a ella, y que ella por miedo hacía lo que él le pedía, es decir, masturbarlo o hacerle sexo oral; que la llegó a amenazar en varias ocasiones, que la última vez que lo hizo le puso un cuchillo en el cuello y la empezó a amenazar, diciéndole que iba a golpear a su mamá y la iba a matar, que no la iba a dejar entrar a la casa, que se iba a llevar a su hermanita de la casa, y que a ella le daba miedo porque su temperamento era muy feo y le creía; señalando que le daba pena y vergüenza y al final de todo lo hacía por miedo.

Versión que se corrobora con lo expuesto por *****, quien señaló, en lo que interesa, que en fecha *****de *****de 2020 interpuso una denuncia en contra de su ex pareja por violencia familiar, porque su hija *****.*****.*****.*****. estaba sufriendo de chantajes y amenazas por dicha persona, que ella habló con su hija y ésta le comentó que su ex pareja amenazaba con golpearlas, que todo se iba a poner peor si ella no hacía lo que él le estaba pidiendo, y cuando puso la denuncia le informaron que tenía que hacerle un dictamen psicológico a su hija para ver lo que estaba pasando y qué tanto le estaba afectando, y en ese dictamen psicológico la psicóloga le comentó que su hija había sido agredida sexualmente por su ex pareja, a quien estaba denunciando, por lo que habló con su hija y ésta le dijo que de los 8 a los 14 años sufrió estas agresiones por esta persona, es decir, por su ex pareja *****, que éste la obligaba a hacerle sexo oral, a que lo tocara y se desvistiera, con los mismos chantajes y amenazas que las iba a golpear y las cosas se iban a poner muy mal si ella no hacía lo que él le pedía, que estos hechos sucedían en su domicilio ubicado en la calle *****, número *****, en



la colonia *****, en *****, Nuevo León, y en casa de su mamá, ubicada en la calle *****, número *****, en la colonia *****, en *****, Nuevo León; que cuando esto sucedía ella se encontraba trabajando, ya que se salía de su casa a las 07:00 horas porque entraba a las 08:00 horas y salía a su trabajo a las 19:00 horas y por ende llegaba a las 20:00 horas a su domicilio, y que en su casa se quedaban su hija menor, que tenía alrededor de 2 años en ese entonces, y su hija *****, *****, *****, *****, y que estas agresiones las denunció el ***** de ***** de 2020.

Explicó la testigo que sí había notado rara a su hija, como que a veces no quería salir de su cuarto, a veces la notaba muy seria y él (*****) a veces le decía que estaba así porque la había regañado porque no había querido recoger basura y que no le dijera nada porque ya la había regañado él; que cuando supo estos hechos empezó a recordar estos detalles, que a lo mejor ella estaba actuando de esa manera por esto que pasó.

Explicó que antes de interponer su denuncia ***** era muy raro porque a veces era muy enojón, gritaba, incluso que una vez su hija no puso la charola de hielo y él casi la golpea porque no había hecho eso, era algo tan equis que por ese detalle la regañó y le gritó mucho, y cuando ella le preguntó por qué la actitud, éste le dijo que se callara, que ella no podía decir nada porque él mandaba; que él trataba mal a su hija, y en otros días la trataba normal, como un papá.

A preguntas de la defensa explicó que los chantajes y amenazas de la denuncia de fecha ***** de ***** eran porque él no sabía dónde estaban, porque como él nunca se quiso ir de su casa, ella se tuvo que retirar, y él amenazaba a su hija, que quería saber dónde estaban, si ella estaba trabajando, que dónde estaba trabajando, la dirección de su casa y teléfono, porque la quería contactar, que él le decía que ella tenía que hacer las cosas por su hermana porque si no a ella (declarante) le iba a ir muy mal, que ella no podía permitir que su hermana creciera sin

un padre, que ella iba a ser la responsable de todo lo que les pudiera pasar a ella (declarante) o a su hermanita.

Lo anterior se adminicula a lo manifestado por la perito psicología *****, quien le realizó una evaluación psicológica a la menor, en virtud de la cual le recabó una entrevista a la menor, en la que ésta le relató los hechos, encontrando que la citada menor presentó datos y características de haber sido víctima de una agresión sexual, además de diversos indicadores clínicos como miedo, evitación de estímulos, sentimientos de vergüenza.

Asimismo, dicha experta determinó que la menor evaluada está bien orientada en tiempo, espacio y persona, sin datos clínicos de discapacidad intelectual que afecten su capacidad de juicio o razonamiento, y que ésta presentó una alteración emocional, evidenciando un estado emocional de ansiedad, temor y tristeza por los hechos narrados, así como una perturbación en su tranquilidad de ánimo derivado de los hechos narrados y modificaciones en su conducta como resultado de la agresión; consideraciones por las cuales concluyó que la menor presentó un daño psicológico a consecuencia de los hechos que narró, toda vez que vivió un evento traumático de índole sexual en una diferencia de poder, madurez y edad, considerando que la menor es vulnerable al haber experimentado estos eventos donde aún su madurez sexual se encontraba en proceso de desarrollo, por lo que sugirió que ésta recibiera tratamiento psicológico.

Por otro lado, dicha perito determinó que el dicho de la menor víctima es confiable, en virtud de que fue fluido, espontáneo y sin contradicciones, aunado a la reproducción de conversaciones y detalles que pueden evidenciar el delito.

En las relatadas condiciones, se declara que la conducta llevada a cabo desde que la menor víctima ***** contaba con 8 años de edad hasta el día ***** de ***** de 2020 correspondió al tipo penal previsto en el artículo 268 primer párrafo, segundo supuesto,



en relación al 269 primer párrafo del Código Penal del Estado, por lo que existió tipicidad en la conducta humana referida, por su exacta adecuación a la descripción hecha por el Código Penal del Estado, del delito de **equiparable a la violación agravado**.

Por otro lado, la fiscalía considera que los hechos materia de acusación también actualizan el delito de **corrupción de menores**, que lo comete el que realice con menor de edad o persona privada de su voluntad conductas que procuren o faciliten cualquier trastorno o depravación sexual.

Postura que comparte este tribunal, toda vez que dicha acción realizada por el acusado se adecuó a la estructura de un tipo penal, específicamente el señalado por el numeral **196 en sus fracciones I y II** del Código Penal vigente en el Estado al momento de los hechos, cuyo contenido establece lo siguiente:

Artículo 196. Comete el delito de corrupción de menores o de personas privadas de la voluntad, quien realice con menor de edad o con persona privada de la voluntad, respectivamente, cualquiera de las siguientes conductas:

- I. Procure o facilite cualquier trastorno sexual;
- II. Procure o facilite la depravación; [...]

Siendo los elementos constitutivos de dicha figura típica, los siguientes:

- I. Que el activo realice una conducta que procure o facilite un trastorno o depravación sexual; y
- II. Que ejecute esta conducta con una persona menor de edad o privada de la voluntad.

Asimismo, se actualiza la hipótesis agravante prevista en el artículo 199 del ordenamiento legal en cita, que señaló la fiscalía, toda vez que ha quedado acreditado que el activo es una de las personas a que se refiere el artículo 287 Bis 2 del citado código represivo, toda vez que la menor víctima estaba sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado del

acusado, pues éste vivía en el mismo domicilio que la víctima, ya que era la pareja sentimental de la madre de la menor, es decir, era su padrastro.

Elementos que a juicio de este tribunal se acreditan a partir del relato de la menor víctima de iniciales *****.*****.*****.*****., quien relató las agresiones de naturaleza erótico-sexual que ***** , ex pareja sentimental de su madre ***** , ejecutó en ella al encontrarse en su domicilio, pues refirió que desde que tenía 8 años el referido *****le decía que lo tenía que complacer sexualmente y le metía el pene en la boca hasta que eyaculaba, que esto sucedía en la casa de su mamá, ubicada en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , en ***** , cuando su madre se encontraba trabajando, y que las últimas veces en que *****la agredió fue en una semana consecutiva, esto es del *****al *****en *****de 2020, cuando ella tenía 13 años e iba en segundo grado de secundaria; y que su mamá se enteró de estos hechos el día de la denuncia que interpuso cuando le hicieron un dictamen psicológico, donde ella fue a decir si la trataban mal en la casa, que se rompió y fue cuando dijo todo, señalando que de sus 8 a sus 13 años nunca le dijo nada a su mamá por miedo y por pena de cómo iba a reaccionar y por vergüenza de lo que hizo, y que cuando su mamá se enteró sentía vergüenza con sólo verla, que sentía pena por todo lo que había pasado durante estos años y le daba mucha pena hablar de eso.

Señaló que en algunas ocasiones masturbaba a *****con la mano hasta que eyaculaba, es decir, le agarraba el pene y lo movía de arriba para abajo y en todas las ocasiones él eyaculaba, que ella no se podía ir hasta que él eyaculaba; que algunas éste le ofrecía dinero, le decía que cuando se mudaran en 8 años iba a arreglar su habitación, que la sala iba a estar bien bonita y que iban a tener patio; que en otras ocasiones le decía que no le iba a hacer daño a su mamá, que iba a estar tranquilo todo el día y no se iba a enojar, que no les iba a ir mal; señalando que *****siempre estaba enojado todo el día y le decía que le



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN



CO00048306240

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

iba a pegar a su mamá o le iba a pegar a ella, y que ella por miedo hacía lo que él le pedía, es decir, masturbarlo o hacerle sexo oral; que la llegó a amenazar en varias ocasiones, que la última vez que lo hizo le puso un cuchillo en el cuello y la empezó a amenazar, diciéndole que iba a golpear a su mamá y la iba a matar, que no la iba a dejar entrar a la casa, que se iba a llevar a su hermanita de la casa, y que a ella le daba miedo porque su temperamento era muy feo, que la regañaba y le gritaba por cualquier cosa, que casi la golpeaba por cosas minúsculas, por lo que ella le tenía miedo y le creía; asimismo, refirió que le daba pena y vergüenza y al final de todo lo hacía por miedo.

Probanza que resulta idónea para actualizar el tipo penal de corrupción de menores, toda vez que al imponerle estas conductas de naturaleza erótico-sexual a una menor en reiteradas ocasiones puede establecerse válidamente que a través de ellas se procura y se facilita tanto un trastorno sexual como la depravación, y para ello se toma en cuenta lo expuesto por la perito en psicología de la fiscalía que evaluó a la menor, *****, quien determinó que la menor presentó diversos indicadores clínicos, pues ésta refirió tener miedo de que las personas, especialmente hombres, se acercaran y la abrazaran, comentó que él también la abrazaba de la nada y posteriormente la llegó a tocar, entonces ella decía que tenía temor de que las personas que la abrazaban le hicieran lo mismo, es decir, tocarla; que al estar en su domicilio y escuchar que su perrito ladraba se escondía en la parte de atrás del cuarto para evitar que esta persona entrara y pudiera volver a realizarle lo que ella comentó, aunado a que tenía sentimientos de culpa, ya que refería que por su culpa su hermana no iba a crecer con un padre, así como con sentimientos de vergüenza, de no poder decir las cosas que habían sucedido con tanto tiempo porque tenía temor de que no le creyeran o se burlaran de ella; indicadores los anteriores por los cuales dicha experta concluyó que la menor evaluada se encontraba bien ubicada en tiempo, espacio y persona, sin datos clínicos de psicosis o discapacidad intelectual que pudieran afectar su capacidad de juicio o razonamiento, en base a la cuestión emocional se evidenciaba ansiedad y temor, se

encontraron datos y características de haber sido víctima de una agresión sexual, advirtiéndose en el mismo relato de los hechos respuestas fisiológicas que provocan malestar, sentimientos de estigmatización, temor, así como sentimientos de culpa y vergüenza.

Consideraciones las anteriores por las que la perito concluyó que la menor presentó un daño psicológico, al haber experimentado este evento de índole sexual en una diferencia de poder, madurez y edad, considerando que la menor es vulnerable al haber experimentado estos eventos donde aún su madurez sexual se encontraba en proceso de desarrollo, por lo que sugirió que acuda a tratamiento psicológico por un año, una sesión por semana, de preferencia que fuera del tipo privado y el costo lo podría determinar la persona que atendiera a la menor.

Por otro lado, la perito estableció que estos hechos sí procuran y facilitan la depravación y un trastorno sexual en la menor; toda vez que estos eventos de índole sexual se iniciaron en una etapa de inmadurez donde fueron ejercidos por una persona de autoridad, donde hubo una desigualdad en cuanto a edad, poder y madurez, y en virtud de que estos eventos se llevaron a cabo desde que tenía 7 años de edad, y por ello se vulneró su estabilidad y desarrollo sexual desde que tenía esa edad hasta el último evento que refirió en *****de 2020, que fue cuando ella fue evaluada.

Aunado a lo anterior, se toman en consideración las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, pues resulta lógico que imponerle ese tipo de conductas de naturaleza sexual a una menor durante todo este tiempo, es decir, desde los 8 a los 13 años de edad, se pone en riesgo la integridad psicosexual de la menor, como lo señaló la referida experta en psicología, aunado a que dichas conductas resultan idóneas para facilitar o procurar un trastorno sexual y la depravación, precisamente porque se le expone a una conducta que no es propia para su edad y tampoco es acorde para su edad maduracional, pues no cuenta con los



recursos emocionales y psicológicos para asimilar una conducta de esta naturaleza, incluso la propia menor al rendir su declaración manifestó que lo que le hacía el acusado eran cosas malas, señaló que esto sucedió a una edad no propia y que no era bueno para su crecimiento, consideraciones que comparte este Tribunal, toda vez que se trató de una acción reiterada que duró aproximadamente 7 años, y que tuvo lugar precisamente durante el desarrollo y crecimiento de la menor, pudiendo generar conceptos equivocados de la sexualidad, máxime que el activo utilizaba la violencia moral, al amenazar a la menor con causarle un daño a ella y a su madre, así como señalarla como responsable de que su hermana menor creciera sin su padre, aunado a los ofrecimientos económicos que le hacía a la menor, entre otras amenazas.

Por lo que, en virtud de estas circunstancias en que se desarrollaron estas conductas reiteradas por parte del activo en perjuicio de la menor, se estima que es evidente la voluntad que éste tenía de corromper a la menor, pues la trataba como un objeto para su satisfacción sexual, incluso antes de haberse separado de su pareja ***** , contrario a los argumentos de la defensa, quien señaló que no se acreditó esta intención de su representado de pervertir y corromper a la menor, solicitando se aplicara a favor de su representado el criterio de aplicación obligatoria del Tribunal Superior de Justicia del Estado con número de registro 030012, pues se reitera que esta conducta agresiva sexualmente el activo la realizó cuando la menor tenía 8 años de edad y continuó hasta que ésta tenía 13 años, y esto en virtud de que de un dictamen psicológico que le fue practicado a la menor derivado de una denuncia presentada por su madre en contra del acusado se tuvo conocimiento de estas agresiones sexuales, es decir, dichas conductas no concluyeron por voluntad del acusado, sino porque la menor finalmente habló de estas agresiones cuando le practicaron esta valoración psicológica derivado de las amenazas y acoso de parte del activo, en virtud de que tanto la ofendida como sus dos menores hijas se salieron de su domicilio y el acusado trataba de localizarlas.

Quedó evidenciado que el activo usaba a la menor con el fin de complacerse sexualmente, pues incluso la referida víctima así lo manifestó al rendir su testimonio, toda vez que señaló que el acusado le decía que lo tenía que satisfacer sexualmente, explicando que éste se refería a que le tenía que practicar sexo oral, amenazándola con hacerles daño a ella y a su madre, por lo que le introducía el pene en la boca hasta que eyaculara, inclusive la víctima refirió que mientras lo hacía el activo le profería insultos, diciéndole que era una cualquiera, que era una facilota y que era suya; conductas que se llevaron a cabo de manera reiterada, pues se insiste, fueron por el tiempo aproximado de 7 años, y dada la mecánica de estos hechos, resulta evidente que el acusado tenía la intención de corromper a la menor y trastocar esos valores morales, pues es reprobable socialmente tener una relación sexual con una menor de 8 años, aunado a que el activo representaba una figura de autoridad para la víctima, toda vez que era la pareja sentimental de su madre desde que la menor tenía 7 años de edad.

Cabe señalar que la defensa alegó que el delito de corrupción de menores atribuido a su representado no se consumó, por lo que solicitó se tomara en cuenta lo establecido por el artículo 201 del Código Penal del Estado, toda vez que alegó que la psicóloga que evaluó a la menor se refirió a un hecho incierto al establecer que estas conductas procuran y facilitan un trastorno sexual a futuro, señalando que éste puede en un futuro acontecer, o no, y que no puede sentenciarse a su representado por un delito que no ha acontecido y no se tiene la certeza de que acontezca en el futuro.

Al respecto, debe señalarse que el dispositivo legal aludido por la defensa se refiere a la tentativa, esto es, que en caso de tentativa dicho hecho no será sancionado, sino sólo cuando sea consumado, como lo es en el caso concreto, toda vez que no obstante que al momento de la valoración la menor no haya presentado un trastorno o una depravación sexual, lo cierto es que



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN



CO00048306240

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

dicho tipo penal se configura cuando se procura o se facilita el trastorno o la depravación sexual, es decir, no se exige que se produzcan en ese momento a consecuencia de la conducta llevada a cabo por el agente del delito, sino que permite que éste se pueda presentar o evidenciar a futuro, por lo que dicho argumento de la defensa resulta improcedente.

En las relatadas condiciones, se declara que esta conducta llevada a cabo desde que la menor víctima ***** . ***** . ***** . ***** . contaba con 8 años de edad hasta el día ***** de ***** de 2020, también correspondió al tipo penal previsto en el artículo 196 fracciones I y II en relación al 199 del Código Penal para el Estado, por lo que existió tipicidad en la conducta humana referida, por su exacta adecuación a la descripción hecha por el Código Penal para el Estado, del delito de **corrupción de menores agravado**.

Del mismo modo, se declara demostrada la **antijuridicidad** de esta conducta, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado ***** de las que se encuentran previstas en el artículo 17 del Código Penal para el Estado; es decir, el acusado al ejecutar su conducta, no se encontraba amparado en obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley; ello se obtiene luego de realizar un análisis integral y minucioso de las pruebas que fueron desahogadas en la audiencia de juicio.

De esta manera, se demostró que la realización de las conductas declaradas típicas, en términos de lo previsto en los artículos 268, primer párrafo, segundo supuesto, en relación al 269 primer párrafo y 196 fracciones I y II, en relación al 199, todos del Código Penal para el Estado, resultaron también antijurídicas.

Acorde a la interpretación del artículo 26 del Código Penal para el Estado, una conducta será delictuosa, no sólo cuando sea típica y antijurídica, pues requiere además que la misma se encuentre ligada por nexo anímico a una persona, que revele la

finalidad de su comportamiento, dicha hipótesis normativa dispone que sólo podrá realizarse la imposición de las penas, si la acción u omisión juzgada ha sido realizada con dolo, culpa o preterintención.

Tales formas de culpabilidad se encuentran definidas por los artículos 27, 28 y 29 del Código Penal para el Estado, que disponen, el primero, obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este Código. El segundo de ellos enuncia, obra con culpa quien realiza el hecho legalmente descrito, por inobservancia del deber de cuidado que le incumbe de acuerdo con las leyes o reglamentos, las circunstancias y sus condiciones personales, o las normas de la profesión o actividad que desempeña. Asimismo, en el caso de representarse el hecho como posible y se conduce en la confianza de poder evitarlo. Finalmente, el último de los dispositivos legales a los que se hizo referencia señala, que obra preterintencionalmente, cuando por la forma y medio de ejecución se acredite plenamente que el resultado excedió el propósito del activo.

Esta Autoridad considera que las acciones típicas y antijurídicas que se declararon demostradas en la audiencia de juicio fueron ejecutadas en forma intencional, es decir, de manera dolosa, según lo establecido por el artículo 27 del Código Penal para Estado, porque la evidencia puso de relieve que la conducta desarrollada por el acusado estuvo inmersa en la intencionalidad de haber realizado los actos que integraron los tipos penales ya señalados, pues introdujo su pene en la vía oral de la menor víctima, desde que ésta tenía 8 años de edad hasta el *****de *****de 2020, cuando ésta tenía 13 años de edad, por ende, sabía perfectamente que dicha conducta es delictiva.

Sobre la base de lo antes expuesto y debidamente razonado, este Tribunal declara que los hechos precisados en párrafos precedentes, resultan ser constitutivos de los delitos de **equiparable a la violación agravado y corrupción de menores**



agravado, en perjuicio de la menor *****.*****.*****.*****., a que hacen referencia los artículos 268, primer párrafo, segundo supuesto, en relación al 269 primer párrafo y 196 fracciones I y II, en relación al 199, todos del Código Penal para el Estado.

Responsabilidad penal.

Procede ahora emitir pronunciamiento respecto a la responsabilidad penal que el Ministerio Público atribuyó a ***** , en la comisión de los delitos de **equiparable a la violación agravado y corrupción de menores agravado**, cometido en perjuicio de la menor *****.*****.*****.*****., para lo cual, se explica que el problema de la responsabilidad, que consiste en determinar la autoría o la participación del individuo en la realización de un hecho delictuoso, lo contempla y resuelve el artículo 39 del Código Penal para el Estado, al establecer que responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica causada, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trascienda al delito y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiera dado la comisión delictiva.

Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I. Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo; II. Los que inducen o compelen a otros a cometerlos; III. Los que cooperen o auxilién en su ejecución, ya sea por conducta anterior o simultánea; y IV. Los que, por acuerdo previo, auxilién a los delincuentes, después de que éstos realicen la conducta delictuosa.

En el caso que se presenta, a juicio de esta Autoridad, el Ministerio Público probó más allá de toda duda razonable la plena responsabilidad penal de ***** , en la comisión de los delitos de equiparable a la violación y corrupción de menores agravados, en



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN



CO00048306240

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Asimismo, también se considera lo expuesto por la perito en psicología *****, de la que, en lo que interesa, se desprende que ésta valoró a la menor víctima, realizándole un dictamen psicológico para el cual le realizó una entrevista clínica forense semi estructurada, en la que la menor le narró los hechos denunciados, en virtud de los cuales dicha perito concluyó, en lo medular, que la víctima presentó datos y características de haber sido víctima de una agresión sexual, exponiendo en audiencia los indicadores clínicos que dicha menor presentó, y la alteración emocional y perturbación en la tranquilidad de ánimo de la referida menor derivado de estos hechos, por lo que concluyó que ésta presentó daño psicológico, para lo cual sugirió que acudiera a tratamiento psicológico, por un tiempo de un año, una sesión por semana, cuyo costo deberá determinar el especialista en el ámbito privado que proporcione el tratamiento.

En consecuencia, al no existir duda razonable, ni prueba que demuestre lo contrario, adminiculado dicho señalamiento de la menor al resto del material probatorio en forma circunstancial, este tribunal arriba al convencimiento de que la fiscalía logró probar más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal de*****, venciéndose así la presunción de inocencia que le asistía, por lo que se acredita la responsabilidad penal del referido acusado, a título de autor material, en términos del artículo 39 fracción I del Código Penal para el Estado, tal y como lo propuso el Ministerio Público.

Sentencia de condena.

Este Tribunal de Juicio Oral Penal, con la prueba desahogada y analizada de acuerdo a la libre apreciación, extraída de la totalidad del debate de manera libre y lógica y sometida a la crítica racional, de conformidad con los artículos **265, 359 y 402** del Código Nacional de Procedimientos Penales, utilizando los principios fundamentales del Juicio Oral Penal, concluye que el Ministerio Público probó la acusación realizada en contra de

*****, pues se acreditaron los delitos de **equiparable a la violación agravado y corrupción de menores agravado**, previstos por los artículos 268, primer párrafo, segundo supuesto, en relación al 269 primer párrafo (el primero) y 196 fracciones I y II, en relación al 199 (el segundo), todos del Código Penal vigente en el Estado, así como la responsabilidad penal de ***** en su comisión, por lo tanto, se dicta **sentencia condenatoria** en su contra por los referidos ilícitos.

Clasificación del delito, individualización de la sanción y reparación del daño.

Clasificación del delito. Al haberse acreditado los delitos **equiparable a la violación y corrupción de menores agravados**, por los cuales la Fiscalía enderezó acusación contra *****, solicitó se le impusiera por su plena responsabilidad en la comisión de los mismos, las penas que señalan los artículos 266 primer supuesto en relación al diverso 269 primer párrafo del Código Penal vigente en el Estado, así como el artículo 196, en relación al diverso 199 del citado ordenamiento legal.

Petición que este Tribunal declara procedente, en el sentido de que los hechos acontecidos por los cuales se acaba de dictar sentencia condenatoria contra *****, sean sancionados en los términos que establecen los dispositivos legales señalados, por lo que habrá de imponerse al sentenciado la sanción prevista por el artículo 266 en su primer supuesto, en relación al diverso 269, ambos del Código Penal vigente al momento de los hechos en el Estado, por el delito de equiparable a la violación agravado, pues se acreditó que el acusado *****era la pareja sentimental de ***** , madre de la referida menor ***** . ***** . ***** . ***** ., y que éstos vivieron por 8 años en unión libre en el domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, por lo que la menor víctima estaba sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado del acusado, pues éste vivía en el mismo domicilio que la víctima, es decir, se



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN



CO00048306240

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

acreditó que el acusado es una de las personas a que se refiere el artículo 287 Bis 2 del citado ordenamiento legal.

También se estima procedente imponer al sentenciado la sanción prevista por el artículo 196 del Código Penal del Estado, vigente al momento de los hechos, por el diverso ilícito de corrupción de menores que se tuvo por acreditado, así como la prevista por el diverso 199 de la citada legislación, al haberse acreditado que el acusado es una de las personas a que se refiere el artículo 287 Bis 2 de dicho código.

En consecuencia, los hechos acontecidos desde que la menor víctima *****. *****. *****. *****. contaba con 8 años de edad hasta el día ***** de ***** de 2020, por los cuales se acaba de dictar sentencia condenatoria contra ***** , deben ser sancionados en los términos y parámetros que establecen los dispositivos legales ya señalados, en atención a que se justificó la existencia de los delitos de equiparable a la violación agravado y corrupción de menores agravado.

Cabe señalar que la fiscalía solicitó se observaran las reglas del concurso real o material en la imposición de la sanción, peticionando se impusieran las sanciones que peticionó por cada una de las conductas realizadas por el acusado los seis últimos días, pues señaló en cada uno de éstos se agotaban los elementos constitutivos del delito.

Sin embargo, este Tribunal estima que no le asiste la razón a la fiscalía, toda vez que en el caso concreto se surte la hipótesis del delito continuado, en virtud de que se advierte que hay una unidad de propósito del sujeto activo, que es introducirle sistemáticamente el pene en la boca de la menor, una pluralidad de acciones consistente en satisfacerse sexualmente y corromper a la menor víctima, así como una identidad de lesión jurídica y de sujeto pasivo, como lo establece el artículo 14 del Código Penal en su fracción III.

Individualización de la pena. En cuanto al grado de culpabilidad, tenemos que la Fiscalía solicitó se considere a ***** con un grado de culpabilidad superior a la mínima, pues consideró que no debe considerarse la mínima, existiendo oposición por parte de la defensa en este aspecto, pues señaló que la fiscalía no aportó ninguna prueba para agravar el grado de culpabilidad de su representado.

Por lo que, tomando en cuenta la forma en que se materializó este evento y los factores que lo rodearon, se comparte la opinión de la fiscalía, aun y cuando no se ofertó prueba al respecto, para lo cual se tomó en cuenta que estas conductas de índole sexual le fueron impuestas por el sentenciado a la menor víctima por aproximadamente 7 años, durante los cuales la víctima estuvo sujeta a la voluntad del sentenciado para satisfacerse sexualmente y corromperla, aspecto que resulta suficiente para agravar la culpabilidad del sentenciado en un grado superior al mínimo.

Ahora bien, y atendiendo a que al imponerle esta relación sexual a la menor víctima también se estaba cometiendo el delito de corrupción de menores, deberán aplicarse las reglas del concurso ideal.

Luego entonces, en base a lo establecido en el artículo 266 primer supuesto del Código Penal del Estado, por su responsabilidad en la comisión del delito de **equiparable a la violación**, que merece la pena mayor, se impone al sentenciado ***** una sanción de siete años seis meses de prisión, toda vez que se acreditó que la víctima ***** . ***** . ***** . ***** . contaba con trece años de edad a la última fecha en que fue agredida, pues la fiscalía incorporó el acta de nacimiento de la citada menor, nacida el ***** de ***** de ***** , en la que aparece que su madre es ***** , levantada ante el Oficial 1 del Registro Civil en el municipio de ***** , Nuevo León; documental que se estima la prueba idónea para acreditar la edad de la víctima al momento de



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN



CO00048306240

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

los hechos, por lo que se dota de valor jurídico pleno al tratarse de un documento público que se considera auténtico porque fue expedido por la Institución del Registro Civil, es decir, por la autoridad facultada para ello, y merece confiabilidad toda vez que por disposición legal al nacer una persona debe ser registrada en el Registro Civil y éste, a su vez, debe expedir el acta de nacimiento correspondiente en la que se asienta la fecha de su nacimiento y el nombre de sus progenitores como acontece en el presente caso.

Pena que se agrava con siete años seis meses de prisión, en términos del artículo 269 primer párrafo del citado ordenamiento legal, al haberse acreditado que el sentenciado es una de las personas a las que se refiere el artículo 287 Bis 2 del citado ordenamiento legal.

Asimismo, siguiendo las reglas del concurso ideal previstas por el artículo 77 de la ley sustantiva de la materia, de acuerdo a lo establecido por el artículo 196 del código represivo de la materia, por el diverso ilícito concursado de **corrupción de menores**, se le agregan al citado sentenciado un año siete meses diecisiete días de prisión y multa de cien cuotas, esta última equivalente a la cantidad de \$8,688.00 (ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional), considerando que el valor de la unidad de medida y actualización vigente al momento de los hechos era de \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 moneda nacional); la anterior pena se agrava atendiendo a la calidad específica del acusado en relación a la víctima, conforme lo establecido en el diverso 199 del citado ordenamiento legal, al haberse justificado que el sentenciado es uno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 287 Bis y 287 Bis 2 del citado código, por lo que se le suma un año siete meses diecisiete días de prisión.

Siendo la **PENA TOTAL** a imponer al sentenciado *****de **DIECIOCHO AÑOS TRES MESES CUATRO DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA DE CIEN CUOTAS**, equivalentes a la

cantidad de \$8,688.00 (ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional).

Pena de prisión que, acorde a lo dispuesto por el artículo 106 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, será compurgada y computable en los términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en Turno, y conforme a las legislaciones aplicables, debiendo descontar los días que tiene detenido el sentenciado por estos hechos delictivos. Quedando subsistente la medida cautelar fijada al sentenciado dentro de esta causa, hasta en tanto sea ejecutable este fallo.

Reparación del daño. En el presente caso la Fiscalía solicitó se condene al acusado por este concepto, en virtud de que se justificó un daño a la integridad psicológica de la menor *****. *****. *****. *****. y que su cuantificación se realice en la etapa de ejecución de sentencia.

Criterio que este Tribunal comparte, pues considerando primeramente que se acreditó la existencia de los delitos precisados y la responsabilidad penal que en su comisión le resultó a ***** , y que el artículo 141 del Código Penal para el Estado, establece que toda persona que es responsable de un hecho delictuoso, lo es también del daño y perjuicio causado por el mismo, se condena a ***** , al pago de la reparación del daño en favor de la menor *****. *****. *****. *****. , en su calidad de víctima dentro de la presente causa, consistente en el tratamiento psicológico hasta su total recuperación; en la inteligencia de que, considerando que no se estableció la cuantificación de este tratamiento, se dejan a salvo sus derechos para efecto de que su monto se cuantifique en la etapa relativa a la ejecución de sentencia.

Medida cautelar. Queda subsistente la medida cautelar impuesta a ***** , prevista en la fracción XIV del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales hasta en tanto cause estado la presente resolución.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN



CO00048306240

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Amonestación y suspensión de derechos. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 y 55 del Código Penal para el Estado, se suspende al sentenciado ***** en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la sanción impuesta. Además, en diligencia formal, amonéstesele sobre las consecuencias de los delitos que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá la sanción que le corresponda como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO: Sentido de la sentencia y sanción. Este Tribunal dicta **SENTENCIA CONDENATORIA en contra de *******, por su responsabilidad penal en los delitos de **equiparable a la violación agravado y corrupción de menores agravado**, imponiéndosele una pena privativa de libertad de **dieciocho años tres meses cuatro días de prisión y multa de cien cuotas.**

Pena de prisión la cual será compurgada y computable en los términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en Turno y conforme a las legislaciones aplicables. En la inteligencia de que habrá de descontarse el tiempo que ha permanecido detenido con motivo de los presentes hechos.

SEGUNDO: Reparación del daño. Se **CONDENA** al sentenciado ***** al pago de la reparación de daño a favor de la menor ***** . ***** . ***** . ***** ., dejando a salvo sus derechos, para que a través de la ofendida o de su representante legal, los haga valer en la etapa de ejecución de sentencia, en los términos establecidos en el cuerpo de esta resolución.

TERCERO: Medida cautelar. Queda subsistente la medida cautelar impuesta a *****, prevista en la fracción XIV del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, hasta en tanto cause estado la presente resolución.

CUARTO: Amonestación y suspensión de derechos. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 y 55 del Código Penal para el Estado, se suspende al sentenciado ***** en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la sanción impuesta. Además, en diligencia formal, amonéstesele sobre las consecuencias de los delitos que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá la sanción que le corresponda como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

QUINTO: Recursos. Se informa a las partes que, en caso de inconformidad con la presente resolución, pueden interponer recurso de apelación dentro de los diez días siguientes a la notificación de la presente resolución, conforme a lo dispuesto por el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

SEXTO: Una vez que cause firmeza, remítase impresión autorizada del presente fallo a la Comisaría de Administración Penitenciaria, al Juez de Ejecución que por turno le corresponda para su debido cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 413 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

NOTIFÍQUESE. Así lo resuelve y firma¹, el **Licenciado Herlindo Mendoza Díaz de León**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 403, 404, 406, 407, y 411 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 17 en su Párrafo Quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ Documento firmado electrónicamente, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la vigencia de la firma electrónica avanzada (FIEL) certificada por el Sistema de Administración Tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales, en relación al diverso acuerdo general conjunto número 4/2011-II de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el cual se establecen los lineamientos para el uso de la firma electrónica en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN



CO00048306240

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

ACTUACIONES